369R1467

8. 8. 69 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 197/95

REGLAMENTO (CEE) Nº 1467/69 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1969

relativo a las importaciones de cítricos originarios de Marruecos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el artículo 4 del Anexo 1 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos prevé un régimen que implica una reducción arancelaria para las importaciones en la Comunidad de determinados cítricos originarios de Marruecos; que, durante el período de aplicación de los precios de referencia, dicha reducción se supedita a la observancia de un precio determinado en el mercado interior de la Comunidad; que la aplicación de dicho régimen requiere la adopción de modalidades de aplicación;

Considerando que el régimen contemplado debe incluirse en el marco de la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas; que, por consiguiente, es importante tener en cuenta las disposiciones del Reglamento nº 23 por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (2) y las adoptadas en la aplicación de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento fija las modalidades de aplicación del régimen preferencial previsto en el artículo 4 del Anexo 1 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos — en lo sucesivo denominado el Acuerdo — para los productos siguientes originarios de Marruecos;

ex 08.02 A: Naranjas frescas

ex 08.02 B. Mandarinas y satsumas, frescas; clementinas, tangerinas y otros híbridos similares de cítricos, frescos

ex 08.02 C: Limones frescos.

(1) DO nº C 79 de 21. 6. 1969, p. 7.

(2) DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.

Artículo 2

1. Para que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 4 del Anexo 1 del Acuerdo, será preciso que las cotizaciones registradas en la fase mayorista en los mercados representativos de la Comunidad, después de aplicarles los coeficientes de adaptación y de deducir de ellas los gastos del transporte y las exacciones a la importación distintas de los derechos de aduana — coeficientes, gastos y exacciones previstos para el cálculo del precio de entrada mencionado en el Reglamento nº 23 —, se mantengan, para un producto determinado, reducido a la categoría de calidad I cuando las cotizaciones registradas no correspondan a dicha categoría, a un nivel igual o superior al del precio definido en el artículo 3.

2. Para la deducción de las exacciones a la importación distintas a los derechos de aduana mencionados en el apartado 1, siempre que los precios notificados a la Comisión por los Estados miembros reflejen la incidencia de exacciones distintas de los derechos de aduana, el importe que habrá de deducirse se calculará por la Comisión de forma que se eviten los inconvenientes resultantes en su caso, de la incidencia de dichas exacciones sobre los precios de entrada, según los orígenes. En tal caso, se tomará en cuenta en el cálculo una incidencia media correspondiente a la media aritmética entre la incidencia más baja y la más elevada.

Las modalidades de aplicación del presente apartado se establecerán, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento nº 23.

3. Se considerarán representativos de acuerdo con el apartado 1 los mercados de la Comunidad que se tomen en consideración para el registro de las cotizaciones en función de las cuales se calcule el precio de entrada mencionado en el Reglamento nº 23.

Artículo 3

El precio mencionado en el apartado 1 del artículo 2 será igual al precio de referencia en vigor durante el período que se considere, aumentado en la incidencia del arancel aduanero común, así como en una suma a tanto alzado fijada en 1,2 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

Artículo 4

En caso de que, para alguno de los productos enumerados en el artículo 1, las cotizaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 2, después de aplicarles los coeficientes de adaptación y de deducir de ellas los gastos de

transporte y las exacciones a la importación distintas de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días sucesivos de mercado a un precio inferior al definido en el artículo 3, se aplicará al producto de que se trate el derecho del arancel aduanero común en vigor en la fecha de la importación.

Dicho régimen permanecerá en vigor hasta el momento en que esas mismas cotizaciones se mantengan, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan cotizaciones más bajas, durante tres días sucesivos de mercado, a un nivel igual o superior al del precio definido en el artículo 3.

Artículo 5

La Comisión, sobre la base de las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad y comunicadas por los Estados miembros, seguirá regularmente la evolución de los precios y procederá a las comprobaciones mencionadas en el artículo 4.

Las medidas necesarias se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto por el Reglamento nº 23 para la aplicación de los gravámenes compensatorios a las frutas y hortalizas.

Artículo 6

Seguirá siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento nº 23.

Artículo 7

El régimen previsto por el presente Reglamento será aplicable a partir de la entrada en vigor del Acuerdo y durante la aplicación del mismo.

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

J.M.A.H. LUNS